Efectos negativos de la ausencia de regulación de la maternidad subrogada en Colombia

Recibido: 20 de noviembre de 2022 • Aprobado: 31 de julio de 2023
https://doi.org/10.22395/ojum.v23n49a41

Juan Pablo Góez Colorado
Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia
Juan.goez@urosario.edu.co
https://orcid.org/0000-0003-0479-8905

Resumen

La investigación se centró en analizar los efectos adversos de la falta de regulación legislativa sobre la maternidad subrogada en Colombia, un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional, priorizando los derechos de niños, niñas y adolescentes. Utilizando una metodología hermenéutica basada en la revisión e interpretación de fuentes jurídicas, se descubrió que esta práctica ha ganado popularidad como una alternativa para quienes desean ser padres y, en algunos contextos, como fuente de remuneración para las mujeres gestantes. Sin embargo, su atipicidad legal ha creado vacíos normativos que pueden vulnerar derechos fundamentales, incluyendo los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y el derecho del nasciturus a tener una familia. En conclusión, la ausencia de regulación ha originado serios problemas legales, especialmente en la filiación de los niños nacidos por subrogación. La Corte Constitucional ha subrayado la necesidad de una regulación que proteja los derechos de los menores y ofrezca soluciones a posibles controversias entre las partes.

P*alabras clave*: parentesco; planificación de la familia; derechos reproductivos; derecho de la familia; reproducción humana; embarazo.

Adverse Effects from the Lack of Legislative Regulation on Surrogacy in Colombia

Abstract

The lack of regulation on surrogacy in Colombia can violate fundamental rights, including women's sexual and reproductive rights and the right of the unborn child to have a family. This article focused on analyzing the adverse effects of this issue that has been debated by the Constitutional Court, prioritizing the rights of children and adolescents. Using a hermeneutic methodology based on the review and interpretation of legal sources, we found that this practice has gained popularity as an alternative for those who wish to become parents and in some contexts as a source of remuneration for pregnant women. However, regulatory gaps have led to serious legal problems, especially in the filiation of children born through surrogacy. The constitutional court has stressed the need for regulation that protects the rights of minors and offers solutions to possible disputes between the parties.

K*eywords*: kinship; family planning; reproductive rights; family law; human reproduction; pregnancy.

Efeitos adversos da falta de regulamentação legislativa sobre a barriga de aluguel na Colômbia

Resumo

A falta de regulamentação da barriga de aluguel na Colômbia pode violar direitos fundamentais, inclusive os direitos sexuais e reprodutivos das mulheres e o direito do nascituro de ter uma família. Este artigo se concentrou em analisar os efeitos adversos dessa questão que vem sendo debatida pela Corte Constitucional, priorizando os direitos das crianças e dos adolescentes. Usando uma metodologia hermenêutica baseada na revisão e interpretação de fontes legais, descobrimos que essa prática ganhou popularidade como uma alternativa para aqueles que desejam se tornar pais e, em alguns contextos, como uma fonte de remuneração para mulheres grávidas. Entretanto, as lacunas regulatórias levaram a sérios problemas legais, especialmente no que se refere à filiação de crianças nascidas por meio de barriga de aluguel. O tribunal constitucional enfatizou a necessidade de uma regulamentação que proteja os direitos dos menores e ofereça soluções para possíveis disputas entre as partes.

P*alavras-chave*: parentesco; planejamento familiar; direitos reprodutivos; direito de família; reprodução humana; gravidez.

Introducción

El presente artículo deriva de la actividad investigativa realizada dentro de la maestría en Derecho Privado de la Universidad del Rosario respecto a la problemática de la maternidad subrogada, lo que ha generado el interés del autor en profundizar en este tema, especialmente, en los efectos negativos que provoca la ausencia de regulación.

Hoy en día, es innegable imaginar un derecho estático, que no avance o se desarrolle a la par de una sociedad que cada día va progresando, y más aún, en la época contemporánea, en la que se han gestado una gran cantidad de reivindicaciones sociales, que ha dado lugar a que se reconozcan nuevos aspectos que anteriormente, no tenían cabida dentro de la regulación del derecho. Uno de estos temas ha sido el concepto de familia, el cual, en la actualidad, y producto de la cantidad de avances que ha habido sobre la materia, se ha ido alejando de los preceptos establecidos desde la sociedad tradicional del siglo pasado, por lo cual, incluso las formas de concebir hijos han cambiado, gracias a los descubrimientos científicos que permite, a las personas que no pueden concebir naturalmente, convertirse en padres o madres.

De tal forma, en virtud de dichos avances científicos, se ha hecho necesario que igualmente el derecho se vaya adecuando con el fin de evitar vacíos normativos que, en prácticas como el alquiler de vientre o maternidad subrogada, han servido para que estos procedimientos sean llevados a cabo de manera empírica e informal al no encontrarse prohibidos ni regulados expresamente. Entre tanto, aunque se habla de un escenario a nivel global, Colombia presenta un vacío normativo en comparación con las regulaciones de otros países que sí se han encargado del tema, de tal modo que se hace evidente la urgencia de ocuparse de esta materia y darle una solución concreta a nivel legislativo con el objetivo de resolver esta problemática social.

Como muestra de lo anterior, en Colombia, de acuerdo con la ONG International Federation of Fertility Societies (2016), actualmente existen un total de 25 centros médicos especializados en tratamientos de fertilidad y reproducción asistida que ofrecen los servicios de gestación subrogada, e incluso, se detecta la existencia de agencias internacionales[1] que no solo prestan sus servicios a ciudadanos colombianos, sino también a ciudadanos extranjeros, que ante la falta de regulación en el país, encuentran en Colombia una oportunidad para llevar a cabo dicha práctica.

Así, y aunque se trate de una práctica no prohibida en Colombia, se ha venido ejerciendo, y han surgido empresas que ofrecen dichos servicios, que consisten no solo en la asesoría legal, sino también como intermediarios entre las personas interesadas y la persona gestante, y como apoderados en el proceso y trámite a seguir

[1] De una búsqueda por el navegador web Google, al consultar los términos "maternidad subrogada en Colombia", se evidencia la existencia de agencias internacionales como Fertility Center Colombia, VittoriaVita, y Grupo Inser. Estas agencias ofrecen sus servicios en Colombia y asesoran tanto a ciudadanos nacionales como extranjeros en el procedimiento.

para que los contratantes puedan ser reconocidos como padre y madre, ya que ante una falta de regulación, en este tipo de procedimientos dicha filiación se debe materializar a través de la adopción, y a través de acciones de tutela, como ha venido aconteciendo en la práctica jurisprudencial, por lo cual, implica la intervención judicial y del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar.

De tal forma, en la presente investigación, se plantea como objetivo general analizar los efectos negativos que se han dado ante la ausencia de regulación legislativa en el procedimiento de la maternidad subrogada en Colombia, lo cual se ha convertido en una realidad, que aunque dé lugar a posiciones y debates ideológicos y políticos distintos que quizás dificulten su paso por el Congreso de la República, ha sido la Corte Constitucional el organismo que se ha encargado de referirse desde la garantía de los derechos e interés superior de los niños, niñas y adolescentes a tal situación. Así las cosas, en el análisis del tema planteado, se parte de una revisión documental con la utilización de una metodología hermenéutica, ya que se realiza la interpretación de diferentes fuentes jurídicas, las cuales permiten conocer una práctica que se ha venido desarrollando y que no cuenta con una regulación legal.

En este sentido, el artículo consta de cuatro capítulos. En el primero, se realiza un análisis de la importancia de un marco regulatorio para el tema de la maternidad subrogada y en el cual se enfatiza en el papel del derecho como un conjunto normativo que busca guiar las conductas de las personas y el alcance que se le ha dado a las normas jurídicas, especialmente en temas complejos, como el que se plantea en este artículo. En el segundo capítulo, se da una mirada a los antecedentes y las iniciativas que se han gestado en Colombia, en especial, los proyectos de ley que se presentaron y las sentencias de la Corte Constitucional que se han referido al tema de la maternidad subrogada. En el tercer capítulo, se desarrolla la manera en cómo podría darse la filiación en los casos de maternidad subrogada, planteando la teoría de la voluntad pro creacional para el reconocimiento de la maternidad y paternidad. En el cuarto capítulo, se identifican y caracterizan los efectos negativos que se presentan ante la ausencia de regulación de una maternidad subrogada, dando una mirada a las situaciones particulares que se pueden llegar a dar. Finalmente, se brindan las conclusiones sobre el ejercicio argumentativo.

1. Importancia de un marco regulatorio de la maternidad subrogada

Históricamente, se ha buscado que con el derecho se regulen los diferentes aspectos y problemáticas que puedan surgir en la relación de los seres humanos con sus semejantes. No obstante, debido a la complejidad de las relaciones humanas, ha sido imposible dotar de regulación a cada problemática que surja, lo que ha desencadenado discusiones respecto al ser y el deber ser de la norma jurídica.

Por ejemplo, se encuentra que Bobbio (2002) se refiere a los mandatos como forma de expresión de la norma, los cuales son "proposiciones cuya función es [...] influir

en el comportamiento ajeno para modificarlos" (p. 44). A su vez, de estos mandatos se desprende una función prescriptiva, que da origen al lenguaje normativo traducido en constituciones, códigos, leyes o reglamentos, que se refiere a dar "órdenes, consejos, recomendaciones, advertencias, de suerte que influya en el comportamiento de los demás" (p. 46). Es decir, el derecho a través de un mandato prescriptivo busca modificar el comportamiento de los sujetos a los que se dirige, en otras palabras, lo que se busca con el derecho es que a través de dichos mandatos se regule el comportamiento de las personas.

Por su parte, Raz (1985) indica que el derecho cuenta con cuatro funciones principales. La primera se refiere a la prevención del comportamiento indeseable; la segunda, a contar con medios para que las personas puedan llevar a cabo acuerdos; la tercera, dotar de servicios públicos a la población y, finalmente, la resolución de conflictos. Frente al tema en particular, es importante entrar a detallar la segunda función, la cual es el eje central del derecho privado y, en consecuencia, se han creado diferentes instituciones como "contratos, instrumentos negociables, propiedad privada, matrimonio, sociedades cooperativas, bancos, sindicatos, otras formas de asociación" (p. 214) cuya principal característica es la facultad que tienen las personas de participar voluntariamente cuando los beneficie, siempre y cuando tengan causa y objeto lícitos, y no atenten contra la ley, la moral y el orden público. Asimismo, si bien estas instituciones nacen de la autonomía de la voluntad privada, se requiere de la existencia de normas que además de conferir facultades, impongan deberes a las partes, y, además, se hace necesario que desde el derecho se briden medios para dar protección jurídica a los acuerdos.

Se evidencia la importancia de la función regulatoria del derecho, la cual, de acuerdo con Kelsen (1982), puede ser ya sea positiva o ya sea negativa, a través de los mandatos de obligar, facultar y permitir. Es decir, la regulación positiva hace referencia a aquellos actos de los cuales se exige realizar y omitir una conducta determinada, siempre que dicha exigencia provenga de una norma válida y, por lo tanto, la persona se debe obligar a llevar a cabo dicho mandato o en sentido contrario, abstenerse de realizar algo.

Desde este marco teórico es que la regulación del derecho se ha consolidado como una de las preguntas más importantes que los juristas se han planteado, y si bien se ha ido consolidando una doctrina frente al tema, con el transcurrir del tiempo han surgido nuevos problemas que escapan de la órbita regulatoria de las normas. En este sentido, y de acuerdo con Hevia de la Jara (2009), en la cotidianidad se presentan problemas en la aplicación de las normas, principalmente, por vacíos legislativos, lo que ha obligado a los jueces a desarrollar mecanismos para superar dichas lagunas que les permitan dar una solución al caso particular.

Así, señalan Galiano-Maritan y González-Millán (2012) que, respecto a la práctica jurídica, los vacíos legales se presentan ante los jueces, los cuales no obstante deben de contar con herramientas para dar una solución al caso concreto, y por tal razón, aunque no exista una norma que regule el particular, no pueden dejar sin protección a las partes. Tal situación ha sido conocida como activismo judicial, y a pesar de ser una alternativa viable, no se puede prescindir de una normatividad que dote de seguridad y confianza jurídica a los ciudadanos.

Desde este contexto, adquiere especial importancia la figura del juez, el cual si bien no tiene la facultad para crear nuevas normas, en las últimas décadas se le ha dotado de cierto activismo que permite dar solución a casos no regulados, a través de la aplicación de otras fuentes del derecho y de la garantía de los derechos fundamentales. En efecto, expresa Moreno-Castillo (2019), que a los jueces se les ha dotado de una facultad discrecional que les permite llevar a cabo una interpretación y aplicación de la normatividad en casos complejos.

Es desde este contexto que surge la importancia de la regulación de temas complejos, especialmente, aquellos que han suscitado polémicas por cuanto van en contravía de las concepciones e instituciones familiares, como por ejemplo, la familia. Frente a esta situación, es posible encontrar problemáticas como "clonación, regulación de ADN, maternidad subrogada, medio ambiente, educación en derechos humanos, costumbres contrarias a derechos humanos, etcétera" (Witker, 2015, p. 349).

Así, la maternidad subrogada, que ha sido un tema que se ha consolidado debido a los avances tecnológicos y científicos respecto a las técnicas de reproducción humana asistida, se ha convertido en una problemática que apenas está empezando a ser regulada, por cuanto en los ordenamientos nacionales y en el sistema internacional de derecho humanos emergen controversias respecto a temas como la filiación y la concepción, lo que ha dado lugar al debate de si se debe prohibir o permitir, y en este último caso, sus alcances y presupuestos.

Como manifestación de lo anterior, se encuentran los avances que en esta materia se han dado a nivel internacional y en el derecho extranjero. Por ejemplo, a nivel prohibitivo, se destaca el caso español, que conforme a la Ley 14 del 26 de mayo de 2006, relativa a técnicas de reproducción asistida, prohíbe de manera explícita (según el artículo 10) cualquier acuerdo que estipule la gestación a través de una mujer que cede sus derechos de filiación maternal, ya sea con compensación económica o sin ella, en beneficio del contratante o de otra persona.

Por otro lado, en la sentencia Mennesson y Labasse contra Francia (2014) emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), se estableció que, para priorizar el interés del menor, es suficiente con la probabilidad de que uno de los demandantes sea el padre biológico y que se demuestre que el menor está integrado

en el entorno familiar. Basándose en esa premisa, se exhortó al Ministerio Fiscal a defender los derechos de los menores y facilitar su integración en dicha familia. Sin embargo, esta base fue reevaluada en el fallo del caso Paradiso y Campanelli contra Italia (2017). Específicamente, las sentencias de Mennesson y Labasse contra Francia del 26 de junio de 2014, y Paradiso y Campanelli contra Italia del 24 de enero de 2017 reflejan esta evolución. Recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado nuevamente sobre este tema en su sentencia del 18 de mayo de 2021 en el caso Valdís Fjölnisdóttir y otros contra Islandia (Demanda No. 71552/17).

2. Antecedentes sobre la regulación de la maternidad subrogada en Colombia

La maternidad subrogada es una de las técnicas de reproducción humana asistida; su procedimiento responde a una fecundación *in vitro* homóloga y heteróloga que ha suscitado críticas y controversias en Colombia, especialmente por la difusión comercial del procedimiento. Muchas mujeres se ofrecen como portadoras gestacionales a través de la internet. Esto contrasta con las disposiciones legales en materia civil, sobre la validez y nulidad del contrato, además de los criterios legales para determinar la filiación legítima del hijo resultante de dicha práctica.

Adicionalmente, la filiación y la forma contractual en la práctica de la maternidad subrogada no tienen un procedimiento claro en la normatividad colombiana, aún con la existencia del criterio legal que se expresa a través de la Ley 721 de 2001, Ley 1060 de 2006 y Ley 1008 de 2006 que, teóricamente, definen y caracterizan la situación contractual y la materia de filiación. Sin embargo, es precisamente en materia de filiación y contratación donde la gestación subrogada como técnica de medicina reproductiva encuentra serias dificultades. Actualmente, en Colombia, no se cuenta con un marco legislativo sobre la maternidad subrogada, aunque con anterioridad se han discutido diferentes proyectos de ley sobre tal fin, los cuales serán descritos a continuación:

2.1. Proyecto de Ley 202 de 2016: prohibición de la maternidad subrogada

Este proyecto de ley tenía un carácter prohibicionista, con la finalidad de que el procedimiento de la maternidad subrogada fuera prohibido, ya que se consideraba como una modalidad de los delitos de trata de personas. A dicho proyecto de ley le fue asignado el número 202 Cámara, cuyo título era: "Por el cual se prohíbe en Colombia la práctica del alquiler de Úteros como una modalidad de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos". En este sentido, de acuerdo con este proyecto de ley, la maternidad subrogada, a cualquier título, esto es, ya sea de carácter oneroso o gratuita, se debía prohibir y, en consecuencia, por tener objeto ilícito, el acuerdo de voluntades resultante se declararía nulo de pleno derecho, es decir, sin necesidad de pronunciamiento judicial.

2.2. Proyecto de Ley 026 de 2016: maternidad subrogada con fines altruistas

Posteriormente fue presentado el Proyecto de Ley 026 Senado, y ante el fracaso del Proyecto de Ley 202 de 2016, los mismos congresistas autores variaron su posición frente al tema de la maternidad subrogada, y en la nueva iniciativa legislativa aceptaron la necesidad de regular dicha práctica únicamente con fines altruistas.

En consecuencia, con dicho proyecto se pretendía reputar como nulo cualquier acto jurídico que tenga como objeto la subrogación o alquiler de la matriz con fines lucrativos y, por lo tanto, solo se permitiría el alquiler de vientres con fines altruistas, y se entendería por trabajo "altruista" la conducta humana solidaria que denota preocupación o atención desinteresada por el otro, como el sacrificio personal en beneficio de los demás, sin ánimo de lucro, todo lo contrario al egoísmo, entre sujetos que gocen de plena capacidad, entre nacionales colombianos, en casos de infertilidad o problemas de gestación.

2.3. Proyecto de Ley 056 de 2016: maternidad subrogada de forma solidaria

En un tercer momento, contrario a la postura sostenida en los anteriores proyectos de ley, buscó que la práctica de la maternidad subrogada fuera permitida, incluso, cuando hubiese un acto o convenio de carácter oneroso. En este sentido, se radicó el Proyecto de Ley Estatutaria 056 de 2016, donde se buscaba reglamentar en general la práctica de la inseminación artificial, aunque le dedicó un capítulo a la maternidad subrogada, que llamó "uso solidario de vientre". En dicha regulación, la práctica de la maternidad subrogada solo procedía cuando la madre solicitante sufriera de esterilidad o cuando haya sido histerectomizada. Y, por lo tanto, podía celebrar un convenio por escrito con la persona gestante, asumiendo en todo caso los gastos generados por inseminación y gestación.

Uno de los aspectos a destacar en este proyecto ley consistía en que, en el acuerdo que se celebraba entre los solicitantes y la gestante, se debía plasmar que los primeros aceptaban al hijo por nacer como legítimo, y por tal razón, la segunda renunciaba a la maternidad y a cualquier reclamación judicial. Por último, establecía que solo podían ser personas gestantes sustitutas, mayores de edad, plenamente capaces y solteras. Si la persona se encontraba casada o con unión marital de hecho, debía existir consentimiento del respectivo cónyuge o compañero o compañera permanente. En todo caso, la persona debía contar de buena salud y existir concepto previo por parte de una institución de inseminación, cuya creación estaba contemplada en el proyecto de ley.

2.4. Sentencia T-968 de 2009

Si bien los anteriores proyectos de ley no prosperaron, por parte de la Corte Constitucional se tomó un camino diferente y hacia la dirección de dar legitimidad a un

caso de maternidad subrogada, en el cual una mujer instauró acción de tutela contra un juzgado de familia, ya que consideraba que se vulneró el derecho fundamental a la familia y a no ser alejada de ella. Como fundamentos fácticos, alegó que se celebró un contrato de alquiler de vientre con una pareja, dando como resultado un embarazo de gemelos, a quienes dio a luz. Sin embargo, la accionante decidió quedarse con los niños ante la ausencia de los solicitantes, los cuales, posteriormente, iniciaron un proceso judicial de salida del país de los menores, que fue concedido inicialmente por el juzgado accionado.

Dentro de las consideraciones de la sentencia, la Corte Constitucional señaló que la maternidad subrogada no se encuentra reglada en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual ha generado situaciones que ponen en peligro los derechos de los menores, razón por la cual estableció los siguientes requisitos y condiciones que se deben de tener en cuenta en los casos de maternidad subrogada:

> (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros. (Sentencia T-968, 2009)

2.5. Sentencia T-275 de 2022

Recientemente, la Corte Constitucional se pronunció nuevamente sobre la maternidad subrogada, emitiendo la Sentencia T-275 de 2022, en la cual se revisó una acción de tutela en la que el accionante acudió a su EPS para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, debido al nacimiento de su hija nacida bajo la figura de la maternidad subrogada, siendo el único padre y cabeza de familia. A pesar de lo anterior, la EPS solo autorizó la licencia de paternidad por un término de 14 días, lo que, a juicio del accionante, al no ser un término equivalente a la licencia de maternidad de 18 semanas, vulnera sus derechos a la igualdad, el mínimo vital, la dignidad y la familia.

Dentro del fundamento fáctico de la acción, el accionante menciona que en septiembre de 2020 celebró contrato de prestación de servicios con un centro de fertilidad y genética, con la finalidad de acceder a su deseo de ser padre, y en consecuencia, en el mes de noviembre del 2020, llevó a cabo un contrato de maternidad subrogada

con la gestante en el que ella se obligaba a gestar al bebé hasta su nacimiento y, por lo tanto, en el centro de fertilidad se llevó a cabo un procedimiento de fecundación *in vitro*, transfiriendo un embrión fecundado a la madre gestante. Finalmente, en el mes de noviembre del año 2021, la madre gestante dio a luz a un bebé de sexo femenino, quien fue registrada siendo el accionante su único padre, parto que se llevó a cabo sin ninguna anomalía ni complicaciones.

Debido a la negativa de la EPS de reconocer las 18 semanas de licencia, el accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, que en única instancia fue declarada improcedente al no evidenciar vulneración de sus derechos. La Corte Constitucional, en sede de revisión, hizo referencia al vacío legislativo sobre la maternidad subrogada, reiterando la posición sentada en la Sentencia T-968 de 2009 sobre la necesidad de regular la materia, indicando que:

> Esta Corte lleva más de doce años advirtiendo la imperiosa necesidad de que el Congreso de la República cumpla con su obligación de legislar no solamente sobre la maternidad subrogada, sino sobre los aspectos que están directamente relacionados con esta figura. Además, el vacío legislativo que existe sobre la materia ha generado una situación jurídica que, de paso, ha obligado al juez de tutela a resolver asuntos concretos sin que las reglas puedan hacerse extensivas a otros casos, al no existir una regulación de por medio. (Sentencia T-275, 2022, párr. 59)

Dicha ausencia de regulación de la maternidad subrogada ha acarreado otras problemáticas, como lo relacionado con el reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad en los casos en que el nacimiento del menor se haya realizado a través de este procedimiento.

Además, resaltó que la ausencia de regulación de la maternidad subrogada ha generado el desconocimiento de los derechos fundamentales del accionante y de su hija menor, por cuanto provocó que desde la EPS no se tuviera un marco regulatorio para el reconocimiento de la licencia de paternidad de 18 semanas, ya que el marco vigente no contempla tal situación, y de las existentes, ninguna se logra asemejar al caso concreto.

En consecuencia, y manteniendo la posición jurisprudencial que se estableció desde la Sentencia T-968 de 2009, decidió exhortar al Congreso para que legisle sobre la maternidad subrogada, por cuanto "es evidente que el Congreso de la República se ha rehusado sistemáticamente a legislar sobre la 'maternidad subrogada'" (Sentencia T-275, 2022, párr. 128), a pesar de la presentación de diferentes proyectos de ley y de las advertencias que con anterioridad ha hecho la Corte Constitucional. Asimismo, exhortó al Gobierno Nacional para que a través de una iniciativa legislativa se presente un proyecto de ley encaminado a regular esta práctica.

Finalmente, frente al caso concreto, revocó la sentencia de instancia, y en su lugar dispuso proteger los derechos fundamentales del accionante, ordenando a la EPS

a que realice las actuaciones necesarias para el reconocimiento de la licencia de maternidad a favor del accionante.

3. Filiación jurídica en la maternidad subrogada

Como se indica en la Sentencia T-207 de 2017 de la Corte Constitucional, la filiación hace referencia al vínculo que existe entre una persona y su padre y madre, es decir, el derecho que tiene todo ser humano de tener un padre y una madre, y, en consecuencia, a que se le reconozca su personalidad jurídica y demás atributos de la personalidad, como lo son "el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros" (párr. 4.1). Tradicionalmente, este vínculo se genera a través del nacimiento y por medios naturales de reproducción, pero a lo largo de la historia se han reconocido otras formas de filiación, como la civil, que se refiere a la adopción y, recientemente, ha entrado en discusión el tema de la filiación a partir del procedimiento de reproducción asistido y del alquiler de vientre.

La filiación legal en la maternidad subrogada es un tema fundamental que no ha sido incluido en los proyectos de ley sobre esta materia que fueron analizados con anterioridad. Se trata de una situación de gran trascendencia social y jurídica. La filiación es un derecho universal que debe ser respetado a todo ser humano desde el momento mismo de su nacimiento. De ella resultan derechos como la custodia, el cuidado personal, la pensión alimenticia, el tener un apellido, y se establece la patria potestad y la responsabilidad parental. Este derecho se entiende como la relación jurídica de dos personas a través de vínculos naturales o jurídicos.

El principal obstáculo para la regulación de la maternidad subrogada en el país en cuanto a la filiación legal se encuentra en el marco de las relaciones maternofiliales. Desde este contexto, López-de-Armas y Amado-Amado (2014), expresan que, ante estas situaciones se hace necesario determinar la filiación, ya que si bien existe un nacimiento, de la mujer que da a luz no puede deprecarse la maternidad.

Se entiende que el título de "madre" en Colombia se adquiere en dos momentos distintos el uno del otro. La primera en el parto, es decir, en el nacimiento del niño se considera madre a aquella mujer que gesta a este recién nacido. En segundo lugar, puede considerarse madre a la mujer que adquiere una relación filial con otra persona por adopción. En ambos casos el niño adquiere los mismos derechos, pero adquiere diferente parentesco, ya que en el caso del niño adoptado se llega a un parentesco civil y en el caso de un niño resultante de una relación sexual, o de una técnica de asistencia reproductiva, donde los descendientes se prueban por medio de la genética, se adquiere un parentesco de sangre. Por lo tanto, aplicando estrictamente la ley, hasta el día de hoy en la práctica de maternidad subrogada la calidad de la maternidad y, por ende, la relación materno-filial, recae sobre la gestante.

Nótese que, si bien el Código Civil Colombiano (1873) no ha planteado temas de desarrollo científico, pero tiene un rango legal, que, al momento de tener una maternidad subrogada, podría ser utilizado —en caso de litigio—. Esta figura está pactada en el artículo 335. Sin embargo, la madre contratante también aportó sus óvulos para ser inseminados, es decir, que el hijo resultante de esta sustitución materna posee genes de esta madre contratante y que la gestante solo prestó o arrendó su matriz para servir de "cuna" o "incubadora".

El procedimiento de adopción está previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y es un mecanismo idóneo para complementar la maternidad subrogada. Así, para poder adquirir tal adopción, la madre embarazada tendrá que renunciar a todos sus derechos sobre el niño y dejar estos derechos en posesión al padre o a la madre "intencional" o "comitente".

Después de esto, la madre contratante puede adoptar al hijo de su pareja (pueden ser cónyuges o parejas permanentes). Frente a este punto, es importante tener en cuenta la sentencia del caso Mennesson contra Francia (No. 65192/11) del TEDH, en el que se enfatizó que el bienestar del menor debe prevalecer al establecer la filiación desde su nacimiento, independientemente de las normativas sobre la gestación subrogada en el país de residencia de los padres y del menor. En el particular, una pareja heterosexual francesa, debido a la prohibición de esta práctica en Francia, buscó realizarla en estados de EE. UU. donde es legal, como California y Minnesota. Aunque en estos estados se reconoció la paternidad de los padres intencionales, Francia les negó la inscripción en su Registro Civil, alegando que contradecía su orden público internacional. A pesar de esta negativa, las familias lograron establecerse en Francia, pero los niños no fueron reconocidos como ciudadanos. El TEDH determinó que no permitir su registro en Francia viola el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (1950), pues afecta el derecho de los menores a su vida privada, relacionada con su filiación e identidad, y los priva de la nacionalidad francesa y sus derechos asociados. Es relevante destacar que estos niños eran biológicamente descendientes de los padres, y las autoridades francesas optaron por no reconocer este hecho, infringiendo un derecho esencial de los menores.

En Colombia, este trámite se puede realizar para la adopción del hijo de la pareja, según Sentencia C-683 de 2015. Las personas que convivan en unión libre, aunque sean homosexuales, pueden invocar la adopción. De todo lo anterior se puede inferir que la adopción podría ser una buena opción para resolver los dilemas subsidiarios de la maternidad subrogada. No obstante, la adopción cuenta con diferentes problemáticas para otorgar la filiación en los casos de maternidad subrogada. Por ejemplo, el artículo 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en el que se regula el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor para darlo en adopción, se indica que no es válido el consentimiento dado para la adopción del

que está por nacer, ni cuando se otorgue a favor de adoptantes determinados, con la excepción de los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que supone un impedimento legal para que las partes plasmen el acuerdo de subrogación.

De acuerdo con lo anterior, en los casos de maternidad subrogada, la gestante deberá dar su consentimiento ante el Defensor de Familia, con posterioridad al nacimiento del menor, mientras que la pareja solicitante deberá iniciar un procedimiento de adopción, y en aras de que sea favorable, sería requerido que sean parientes de la gestante o que alguno de ellos haya aportado su material genético para la concepción, ya que en esos casos, y siguiendo con las reglas del artículo 68 *ibidem*, el consentimiento es válido por ser hijo del cónyuge o compañero o compañera permanente del adoptante.

De igual manera, y como lo sostiene Beetar-Bechara (2019), la filiación en el tema de la maternidad subrogada puede desarrollarse con el concepto de voluntad pro creacional, en el que el reconocimiento de la maternidad y la paternidad se da de manera consentida, y en el que los casos de técnicas de reproducción humana asistida, más allá de valorar los vínculos genéticos o biológicos, se debe centrar en la voluntad del padre o de la madre para determinar la filiación.

De tal manera, y como lo señala Mendoza-Cárdenas (2017), la voluntad pro creacional se refiere a la decisión de asumir o no responsabilidades legales cuando se utiliza nuestro ADN. Es fundamental entender que esta voluntad se puede interpretar desde dos perspectivas teóricas: la teoría de la intención y la teoría de la filiación genética. La primera, centrada en los deseos de los adultos, sostiene que lo primordial para asumir responsabilidades legales en relación con la descendencia es la intención de procrear. En esta teoría, es esta voluntad la que determina la atribución de la filiación. Por otro lado, la teoría de la filiación genética, que pone en el centro al menor, argumenta que la intención y, en particular, la voluntad pro creacional es irrelevantes tanto para quien da como para quien recibe material genético. En este enfoque, lo que importa es el vínculo biológico. Por lo tanto, el componente genético se vuelve, en la práctica, el factor jurídico decisivo en cuestiones de filiación.

No obstante, recientemente se ha dejado a un lado la filiación genética como única expresión de la voluntad pro creacional, dando cabida a la intención de procrear, tal como se cita en la Sentencia SC6359 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se establece:

> La determinación de la paternidad ya no solo depende de la verdad biológica, sino del consentimiento en la realización de la técnica reproductiva, el cual supone la voluntad de asumir la responsabilidad en la procreación y la misma progenitura, es decir, ejercer la función paterna con todas las obligaciones y derechos que ello implica. Por ello, la impugnación de la filiación no es ni puede ser idéntica

> en todos los casos, porque si se trata de una filiación por inseminación artificial será absolutamente irrelevante que el padre impugnante intente demostrar la ausencia del vínculo consanguíneo, toda vez que es evidente que el hijo producto de la inseminación heteróloga no es su descendiente biológico; por lo que el padre sólo podrá atacar la presunción pater is est mediante la demostración de la ausencia de su consentimiento para realizar el proceso de procreación artificial.

En contextos donde la legislación es ambigua o inexistente, como ha sucedido con la maternidad subrogada en Colombia, es necesario buscar formas de interpretar y regular las relaciones y responsabilidades que emergen de estas prácticas. Una herramienta útil para este propósito es la voluntad pro creacional. Esta noción puede ser de particular relevancia en el ámbito de la reproducción humana asistida, especialmente en casos de maternidad subrogada.

Sin embargo, la maternidad subrogada también incluye muchos pasos no médicos: aprobación de la madre portadora para tener al niño, establecimiento de una filiación legal entre la madre solicitante (y posiblemente su esposo) y el niño, transferencia del niño a los padres solicitantes (generalmente a través de la adopción), y posiblemente cambiar el certificado de nacimiento para que contenga los nombres de los padres solicitantes. De todos estos pasos, el primero plantea los mayores problemas jurídicos y morales. Nuevamente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, cualquier acuerdo que apunte a valores en el área del orden y la moral pública (como el estado civil de las personas) está prohibida. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, el cual señala que el estado civil de las personas es "indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley", lo que ha dado lugar a que se prohíban todos los actos que tengan por objeto la atribución de valores materiales al cuerpo humano, sus elementos o productos, salvo los casos expresamente aprobados por la ley. Sin embargo, la mayoría de las clínicas de fertilidad que realizan procedimientos de subrogación en Colombia solo permiten el procedimiento después de que la persona gestante y la pareja solicitante firmen un contrato y/o den su consentimiento para el procedimiento ante notario.

De igual manera, se debe de tener en cuenta el vínculo de apego, el cual, de acuerdo con López-Moratalla y Sueiro-Villafranca (2008), hace referencia a que la relación maternal de cuidado y resguardo hacia los hijos es singular y destacada en las emociones y comportamientos humanos. Durante la gestación, el cerebro femenino experimenta transformaciones, tanto en estructura como en función, debido a las señales que provienen del feto. Esta conexión se intensifica con el nacimiento y la lactancia, activando las conexiones neuronales más potentes que existen. Este lazo, denominado apego emocional y afectivo, es una consecuencia natural de la biología. Aunque con diferencias, un lazo afectivo espontáneo se establece igualmente en padres, ya sean biológicos o adoptivos, y en general, en individuos que mantienen una relación cercana y cotidiana con un infante.

Otro factor jurídico para considerar respecto al uso del cuerpo de la gestante es cómo afecta esa decisión a la indisponibilidad e integridad del cuerpo humano (C*fr*. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1950; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966). Un paso aún más explícito lo dan la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) y el Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina (1997), en su artículo 21, el cual establece que "el cuerpo humano y sus partes, como tales, no deberán ser objeto de lucro".

En este sentido, la maternidad subrogada no está prohibida en Colombia, ya que si bien no existe una ley que regule la materia, jurisprudencialmente se ha avalado tal práctica, y en la realidad social, su utilización sigue creciendo. No obstante, no está exenta de polémicas, y como se ha visto en los casos que han llegado a la Corte Constitucional, la ausencia de dicha regulación ha provocado un desconocimiento de los derechos no solo de los menores, sino de las partes involucradas, quienes deben acudir a un largo camino legal para dirimir las controversias que se suscitan. Por lo tanto, en el siguiente aparte se dará una mirada a los efectos negativos de la ausencia de la mencionada regulación.

4. Efectos de la ausencia de regulación

Como se ha visto en los anteriores apartes, la maternidad subrogada es una figura que, aunque se ha venido desarrollando y ampliando a nivel mundial, donde diferentes países han dado importantes pasos para llevar a cabo su regulación por vía legislativa, en el caso colombiano el principal referente es la Sentencia T-968 de 2009, en la que la Corte Constitucional conoció un caso derivado del vientre de alquiler, y ante la ausencia de normatividad, brindó unos puntos interesantes para una regulación de tal figura, los cuales, aunque no fueron desarrollados a profundidad, sirven como punto de partida para una posterior legislación, como se vio en los proyectos de ley presentados sobre este tema.

Sin embargo, no se puede desconocer que la ausencia de legislación genera un vacío normativo en la solución de problemáticas que se pueden presentar en el trámite de la maternidad subrogada; se hace necesario entonces la existencia de un marco regulatorio que pueda dar respuesta a los siguientes efectos negativos que es posible que se presenten en la ejecución del vientre de alquiler.

4.1. Omisión legislativa

Evidentemente, uno de los efectos de la ausencia de regulación de la maternidad subrogada es la omisión legislativa del Congreso, es decir, que a pesar de la necesidad de regular la materia, y de las advertencias y exhortos que desde la Corte Constitucional se han realizado, ninguno de los proyectos de ley presentados ha prosperado, y por el contrario, han sido archivados.

De acuerdo con la Sentencia T-275 de 2022, la falta de regulación sobre la maternidad subrogada se debe a "omisión legislativa absoluta", lo que ha impedido que aspectos como el reconocimiento de la licencia de maternidad y paternidad no cuenten con normatividad, y las EPS estén imposibilitadas para definir cómo deben actuar en cada caso concreto, lo que afecta el interés superior del menor, los derechos a la igualdad y la protección integral de la familia, tanto del recién nacido como de los padres solicitantes.

Esta omisión legislativa ha sido un tema de debate desde que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, enfrentó por primera vez un caso de maternidad subrogada. Así, Muñoz-Gómez (2017) advierte que el Congreso no ha cumplido con su función de representación del pueblo y de la voluntad general en el marco de las discusiones sobre la maternidad subrogada, razón por la cual ha incumplido con su función constitucional, lo que ha ocasionado que no se tenga "claridad conceptual, ni práctica, ni técnica sobre el tema" (p. 82) y, por lo tanto, ante la presencia de casos de maternidad subrogada, se terminan vulnerando los derechos fundamentales tanto del recién nacido como de las partes:

> Y en ese sentido su silencio e inactividad sobre una legislación específica para este tema, limita el derecho que la Constitución otorga para la procreación a través de asistencia científica y ha fomentado —y continúa haciéndolo— la creación o mantenimiento de efectos normativos contrarios al texto constitucional, toda vez que afecta distintos derechos fundamentales de las personas que en ella intermedian. (Muñoz-Gómez, 2017, p. 83)

Por su parte, para Cruz y Castro (2014), la omisión legislativa frente a este tema genera inseguridad jurídica, ausencia de parámetros en la realización de esta práctica, desconocimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos y desconfianza en los principios de representación y democracia del Congreso. Particularmente, se sacrifica el derecho de las personas a tener una familia y a contar con una normatividad sobre el contrato de maternidad subrogada y, por lo tanto, se aplican las normas sobre filiación existente en el Código Civil Colombiano (1873), según las cuales, la maternidad se presume por el nacimiento, desconociendo los avances que se han dado sobre la materia y la realidad social actual. Asimismo, al ser la Corte Constitucional la que haya sentado el espacio para la regulación de la maternidad subrogada, supone una intromisión de esta Corporación en las funciones del Congreso, y por lo tanto se genera una inseguridad jurídica que "implica una desorientación de los sujetos de derecho en sus relaciones, desplegando conductas y acciones poco acordes con los límites mínimos de las buenas costumbres y el orden público" (Cruz y Castro, 2014, p. 124).

4.2. Casos en los que procede la maternidad subrogada

Ante la ausencia de regulación, no se tiene certeza en qué casos procede la maternidad subrogada, es decir, cuáles personas y bajo qué circunstancias pueden acceder a

esta práctica. Por tal razón, tradicionalmente se ha considerado que la realización de la maternidad subrogada se circunscribe al hecho de que la persona solicitante se encuentre en imposibilidad de concebir, lo cual se debe demostrar a través de certificado médico, y conforme lo indican Mendoza-González *et al*. (2019), el principal fundamento para llevar a cabo esta práctica es la dificultad o imposibilidad de reproducción, ya sea por infertilidad o por esterilidad, y por lo tanto, la maternidad subrogada se constituye como "una solución a los impedimentos de la reproducción humana" (p. 159).

En la Sentencia T-968 de 2009, con las técnicas de reproducción humana asistida, se busca que las personas que no pueden concebir tengan una alternativa para tener un hijo además de la adopción. Por lo tanto, la maternidad subrogada hace uso de dichas técnicas, que generalmente son llevadas a cabo en centros especializados, con la finalidad de llevar una gestación adecuada.

Por tal razón, se ha venido discutiendo si únicamente las personas o parejas con problemas para concebir pueden acceder a la maternidad subrogada. Tradicionalmente, este escenario ha sido el punto de partida de la mencionada práctica; sin embargo, ante la ausencia de una regulación, no existe impedimento legal para las personas que no tengan dichos problemas puedan acceder a un vientre de alquiler. Incluso, de negarse a una persona sin problemas para concebir el acceso a la maternidad subrogada, se estaría vulnerando su derecho a la familia, ya que en los términos del artículo 42 de la Constitución Política, la concepción asistida no se encuentra sometida a condición alguna, y los hijos nacidos por tales procedimientos tienen los mismos derechos y deberes.

No obstante, y de acuerdo con Jiménez y Vera (2016), para la Corte Constitucional uno de los requisitos de la maternidad subrogada es que los solicitantes tengan problemas para la concepción, lo que deja dudas en torno a si un hombre soltero puede acceder a tal práctica, siendo necesario abordar el derecho a la igualdad, sin que se pueda desconocer tal práctica a favor de determinadas personas por su género.

4.3. Turismo reproductivo

Sin duda alguna, una de las principales problemáticas que se presentan ante la ausencia de una regulación de la maternidad subrogada es el denominado turismo reproductivo, el cual, de acuerdo con García y Martín (2017), consiste en el viaje a otro país con la finalidad de acceder a prácticas y procedimientos de reproducción humana asistida que en el país de origen de la persona o pareja solicitantes son ilegales o sumamente complejas debido a las restricciones impuestas.

La realización del turismo reproductivo se enfoca principalmente en mujeres gestantes en condiciones de vulnerabilidad, lo que ha provocado situaciones de explotación, lo cual, como reseña Albert (2017, p. 195), "se lleva a cabo en virtud de las exigencias de una demanda de los padres intencionales y no por una altruista oferta

de las madres portadoras, que es en la mayoría de las ocasiones irreal", lo cual afecta especialmente a países en vías de desarrollo, toda vez que generalmente son parejas solicitantes de países desarrollados las que acuden a personas gestantes de países en vías de desarrollo, provocando una comercialización de sus cuerpos como alternativa económica.

Esta situación no fue mencionada dentro de los requisitos para la aplicación de la maternidad subrogada por las sentencias de la Corte Constitucional, por lo cual, con base en lo anterior, es posible deducir firmemente que personas o parejas extranjeras convengan con nacionales colombianas para tal fin, lo que sin duda alguna desencadenaría una problemática de turismo reproductivo. En este sentido, la ausencia de la regulación frente a este tema da lugar a que se puedan presentar problemáticas derivadas del turismo reproductivo, como lo es la explotación de la persona gestante, el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, la comercialización del bebé que está por concebir e, incluso, poner en peligro los derechos fundamentales del menor recién nacido por cuanto, al haber sido fruto de la maternidad subrogada, es posible que al momento de ser registrado ante la oficina consular o ante la autoridad nacional correspondiente en su país de origen, no sea reconocida la filiación por sus padres, debido a que se llevó a cabo a través de un procedimiento que en dicho país es ilegal.

Por tal razón, se hace necesario que exista una regulación específica en torno a esta situación, ya sea porque se prohíba la realización de la maternidad subrogada con personas o parejas extranjeras en calidad de solicitantes, o que dentro de los requisitos que deben cumplir está el que tal procedimiento sea legal en su país de origen, en aras de garantizar que el menor recién nacido pueda ser registrado con normalidad y le sea respetada su filiación legal.

4.4. La maternidad subrogada con fines lucrativos

Otra de las problemáticas derivadas de la ausencia de legislación es la maternidad subrogada con fines lucrativos, es decir, aquella en la que la persona o pareja solicitante retribuye económicamente a la persona gestante para llevar a cabo tal procedimiento, convirtiéndolo entonces en un contrato oneroso. Esta situación genera una gran polémica en torno a la mercantilización de la figura, lo que ha llevado a que mujeres, en aras de un ingreso económico, pongan a disposición su cuerpo para la gestación y concepción.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-968 de 2009, estableció que una de las condiciones necesarias para acordar la maternidad subrogada es la gratuidad, por lo cual se hace necesario una regulación que determine el efecto de los convenios de maternidad subrogada que tengan una contraprestación económica, ya que puede ser ya sea su inexistencia o su invalidez declarada judicialmente por tener objeto ilícito.

Sin embargo, la aludida sentencia no hace referencia a los gastos que debe asumir la persona gestante en la atención del embarazo y la concepción, tales como medicamentos, desplazamientos a citas médicas, afiliación a EPS o planes complementarios, alimentación especial, suplementos, atención psicológica, entre otros. En este caso, ante la ausencia de regulación frente al particular, como lo indica Castillo (2017), la prohibición de lucro hace referencia a que la persona gestante obtenga un provecho económico por la realización de esta práctica, y, por lo tanto, se debe reconocer los gastos médicos ocasionados por la atención de su embarazo, toda vez que estos no le generan un rendimiento económico, sino que van encaminados a preservar su salud y la normalidad de la gestación.

4.5. Problemas de salud de la persona gestante

En el análisis efectuado por la Corte Constitucional, se estableció que la persona gestante debe gozar de buena salud, siendo entonces necesario la realización de exámenes médicos y psicológicos, con la finalidad de prevenir eventuales complicaciones en la gestación, y asimismo, garantizar un acompañamiento psicológico debido a la carga emocional que trae el embarazo, especialmente, de un hijo que no será de la gestante.

Por tal razón, es obligatorio que la persona gestante, al momento de dar su consentimiento, se realice los mencionados exámenes, y asista cumplidamente a las citas de control. Sin embargo, no se puede obviar el hecho en que la persona gestante cumpla con los chequeos médicos y descuide su salud, situación que para Jiménez y Vera (2016) daría lugar a un proceso ejecutivo de obligación de hacer, contemplada en el artículo 426 del Código General del Proceso, para que a través de una orden judicial se obligue a la gestante a cumplir con el contenido del acuerdo de subrogación.

En todo caso, es importante tener en cuenta que aunque la persona gestante se haya realizado exámenes médicos con resultados favorables, es posible que ocurran eventos adversos que deterioren su salud o la del *nasciturus*, ya sea por enfermedad o por accidente, y en esos casos, ante la imposibilidad de seguir con el embarazo, especialmente porque puede poner en peligro la vida de la gestante, no puede estar en discusión el derecho de la mujer de interrumpirlo voluntariamente, sin que haya lugar a algún tipo de sanción o multa económica. Situación que, aunque no ha sido discutida por la Corte Constitucional, se puede presentar y es necesario considerarla en el momento de llevar a cabo un acuerdo de maternidad subrogada.

4.6. Cesión del contrato

Uno de los aspectos más importantes del contrato de maternidad subrogada es su carácter personalísimo, razón por la cual no es posible cederlo o que exista una variación de las partes, ya que desde el momento mismo en que se celebra, las partes, tanto la persona gestante como los solicitantes, deben ser los mismos.

En este sentido, si la persona gestante desea retractarse y, en consecuencia, ceder el contrato a otra persona que se encuentre en embarazo, no se podrá llevar a cabo, por cuanto en aquella recae el material genético que los solicitantes aportaron, lo que da lugar a un vínculo *intuito personae*, por las características específicas de la gestante. Del mismo modo, si los solicitantes desean ceder el contrato a otra persona o pareja, tal acto será nulo de pleno derecho, ya que se estaría transfiriendo la maternidad y paternidad que, en la legislación colombiana, son aspectos intransmisibles, por ser características del estado civil de las personas, que a su vez se elevan a normas de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política (1991). Así las cosas, la cesión del acuerdo de maternidad subrogada está prohibida, ya que implica una vulneración de los derechos fundamentales del que está por nacer, y lo pondría en peligro al no existir certeza respecto a su filiación.

4.7. Retracto de la persona gestante

Un evento que puede presentarse en la maternidad subrogada, y para el cual se requiere una regulación, se refiere al retracto de la persona gestante, es decir, que durante el embarazo y posterior al nacimiento del menor, se niegue a entregarlo a los solicitantes. Al respecto, para iniciar, es necesario que se le acompañe durante todo el proceso de gestación, y se le brinde la orientación requerida, además de dejar claro los términos y las consecuencias jurídicas de llevar a cabo esta práctica, estableciendo además la manera y en qué momento se entregará al menor una vez nazca.

Si a pesar de lo anterior la persona gestante no entrega al menor, los solicitantes, como los legítimos padres, y quienes en virtud de tal filiación adquieren la patria potestad, podrán iniciar un proceso de restablecimiento de derechos con la finalidad de que la autoridad administrativa intervenga y les sea entregado el menor. En el evento en que la persona gestante haya registrado al menor como su hijo, conforme lo señala Vaca-Gómez (2018), los solicitantes deberán iniciar un proceso judicial de impugnación de la maternidad o incluso una acción de tutela por el desconocimiento de los derechos del menor recién nacido. Cabe resaltar que el proceso judicial es un trámite largo y complicado, mientras que la tutela, si bien es más expedita, está sujeta al agotamiento de ciertos actos previos para que proceda. Por lo tanto, se requiere que, en la regulación sobre este tema, se contemple la creación de una figura jurídica encaminada a la protección del menor recién nacido y de los derechos de los solicitantes.

4.8. Rechazo del menor por los solicitantes

Si bien es un principio que todo contrato se convierte en ley para las partes, tal como lo consagra el artículo 1602 del Código Civil Colombiano (1873), y que su celebración implica obligaciones para cada una de estas, es común que se presenten incumplimientos, o que simplemente una de las partes exprese su deseo de terminar el contrato. La maternidad subrogada no está ajena a tal situación y, por lo tanto, es posible que

la persona o pareja solicitante ya no deseen seguir con el procedimiento y rechacen al menor recién nacido por cualquier circunstancia subjetiva.

Frente a tal situación, la ausencia de regulación de la materia provocaría que más allá del incumplimiento contractual y de las multas o indemnizaciones que deban pagar los solicitantes, no se tenga certeza respecto a la filiación del recién nacido. Para dar solución a esta problemática, se podría tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 inciso séptimo de la Constitución Política de 1991, en el que se establece que "la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos". De igual manera, el artículo 14 de la Ley 1098 (Código de la Infancia y la Adolescencia, 2006) señala que es deber de los padres el cuidado, el sostenimiento, la manutención y la educación de sus hijos menores.

Por tal razón, no es procedente el rechazo del menor por los solicitantes, y en caso en que se nieguen a recibirlo, la persona gestante puede iniciar un proceso de investigación de la paternidad o maternidad o una acción de tutela, para que la respectiva autoridad judicial obligue a los solicitantes a hacerse cargo del menor, o en su defecto, imponga las respectivas sanciones a que haya lugar por el abandono del mismo, las cuales pueden ir incluso al ámbito penal, ya que el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) establece, en su artículo 127, el delito de abandono.

4.9. Muerte de los solicitantes

Dentro de las problemáticas que se pueden dar en virtud de la práctica de la maternidad subrogada, es que la persona o pareja solicitante fallezcan antes de que la persona gestante dé a luz. En este escenario, se plantea la inquietud sobre qué pasará con el bebé que está por nacer, respecto a su filiación, patria potestad y cuidado personal.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-968 de 2009, se refiere a que la muerte de los solicitantes no deje desprotegido al menor, sin embargo no profundiza en ese aspecto y la ausencia de legislación desencadena que no se sepa a ciencia cierta qué pasa en esos eventos. De acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, un principio transversal es el interés superior del menor y de su calidad como sujeto de especial protección, razón por la cual, se establece el deber de corresponsabilidad, establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, en el que tanto la familia, la sociedad como el Estado deben hacerse responsables en el cuidado de los menores.

Por tal razón, es necesaria la existencia de una regulación, mediante la cual se le brinde seguridad a la persona gestante en caso del fallecimiento de los solicitantes, y asimismo, se garantice los derechos del menor a través de su entrega al ICBF, que deberá tratar de ubicar a sus familiares más próximos, realizando un acompañamiento integral.

Sin embargo, tal situación debe verse como una última alternativa, por cuanto se debe dar la posibilidad de que la persona gestante decida voluntariamente reconocer la maternidad del bebé que está gestando ante el fallecimiento de los solicitantes; o en su defecto, dar la posibilidad, siempre que se encuentre en la situación contemplada por la Corte Constitucional, de interrumpir voluntariamente su embarazo.

4.10. Interrupción del embarazo

Otra de las problemáticas que se podrían presentar es que la persona gestante desee interrumpir su embarazo, situación que se torna delicada, debido al reciente reconocimiento del aborto por parte de la Corte Constitucional. Anteriormente, la interrupción voluntaria del embarazo por parte de la gestante podía enmarcarse dentro de las tres situaciones que se contemplaban por la jurisprudencia para llevar a cabo dicha práctica, como lo eran: que el embarazo significara un peligro para la vida o salud de la gestante; que existiera una grave malformación del feto, o cuando el embarazo fuera resultado de acceso carnal o acto sexual abusivo, o de cualquier otra práctica sexual o concepción asistida no consentida.

Sin embargo, la Corte Constitucional, en Sentencia C-055 de 2022, despenalizó el aborto hasta la semana 24 del embarazo, razón por la cual toda persona gestante tiene el derecho a interrumpir voluntariamente su embarazo, sin necesidad de alegar excepción alguna, siempre y cuando su gestación se encuentre en el mencionado límite de tiempo, ya que una vez superado, debería referir la existencia de alguna de las tres situaciones mencionadas anteriormente.

En este sentido, y al contemplarse la interrupción voluntaria del embarazo como un derecho, sería nula cualquier cláusula que prohíba a la persona gestante realizarse tal procedimiento; no obstante, los solicitantes podrían iniciar una reclamación por los perjuicios que la conducta de la persona gestante les ocasionó, cuantificados tanto en daño material como en daño moral.

Conclusiones

Como corolario, se encuentra que la falta de regulación de las prácticas de gestación subrogada ha generado serios problemas legales a los hijos derivados de la práctica de la subrogación, especialmente en lo relacionado con la filiación. La Corte Constitucional, en sus pronunciamientos sobre el tema, afirmó que el vacío legal había generado decisiones y hechos lesivos e irreparables de los derechos humanos fundamentales de los niños involucrados. Asimismo, afirmó que la maternidad subrogada es importante para las parejas y personas con problemas para concebir, razón por la cual se ha popularizado, siendo necesario existir una regulación para evitar situaciones que pongan en peligro los derechos del menor y para brindar mecanismos de solución de controversias entre las partes.

En Colombia existe una regulación sobre la donación de óvulos y la inseminación artificial, según el Decreto 1546 de 1998, pero no es así para la práctica de la maternidad subrogada. Por eso muchos centros genéticos del país se niegan a realizar este procedimiento; el vacío legal es evidente y no existe ninguna ley que garantice que el bebé será entregado a los solicitantes, quienes, como se vio, deberán acudir a procesos judiciales largos y complejos para hacer valer sus derechos.

De esta manera, el objetivo general se alcanzó, por cuanto se demostró que en la maternidad subrogada surgen serios interrogantes sobre el parentesco entre el bebé que nace como resultado de esta práctica, la persona gestante y los solicitantes. Por tal razón, para determinar la filiación entre el menor y los solicitantes, se hace necesario diferenciar la maternidad sustitutiva gestacional de la maternidad sustitutiva genética. En el primer caso, a la persona gestante se le es implantada un embrión con el que no tiene ningún vínculo genético. En el segundo caso, el embrión pertenece a la solicitante, por lo que el contrato debe incluir un consentimiento informado adjunto con el compromiso de entregar el recién nacido a la madre contratante. En algunos casos se realiza un proceso de adopción para evitar inconvenientes en el futuro, y solo en el caso de que la persona contratada no quiera dar al bebé después del parto.

El contrato de maternidad subrogada es legítimo, siempre que ayude al ser humano a cumplir sus expectativas, ya que posibilita la oportunidad de concebir y criar un hijo propio, genéticamente, a pesar de que este bebé ha sido gestado por otra mujer. Sin embargo, si miramos esta posibilidad desde una perspectiva comercial y económica, se deja de lado la filantropía y el altruismo que tuvo esta práctica y, en consecuencia, se ajusta a una realidad en la que el sentido comercial predomina sobre el sentido humano. Es precisamente en este escenario donde emergen las discrepancias entre los avances de las técnicas científicas y la fragilidad humana.

Desde estas consideraciones, la ausencia de una regulación sobre la maternidad subrogada ha dado lugar a escenarios en donde los derechos de los menores y de las mismas partes son vulnerados, sometiéndolos a procesos judiciales largos, debiendo esperar la intervención de la Corte Constitucional para alcanzar un grado de protección. En este sentido, aunque jurisprudencialmente se han dado pasos importantes en el tema, no se pueden desconocer situaciones particulares cuya ocurrencia acarrea problemáticas, como las que se mencionaron en el desarrollo de este documento.

Además, base fundamental para la realización de la investigación fueron los efectos negativos que hoy en día se presentan en la práctica debido a la ausencia de una regulación de la maternidad subrogada colombiana. Dichos efectos negativos es posible clasificarlos de acuerdo con los sujetos y partes intervinientes. En primer lugar, el niño o niña que nació en virtud de un acuerdo de voluntades, al no existir una regulación, no cuentan con seguridad jurídica en aspectos relacionados con la filiación, especialmente en aquellas situaciones en las que el contrato se desmaterializa debido

al incumplimiento de alguna de las partes, como por ejemplo, en el caso en el que la persona gestante reconozca al recién nacido como su hijo, y se niegue a dar su consentimiento para la filiación, lo que daría lugar a situaciones en las que se pongan en peligro sus derechos fundamentales, y asimismo, poniéndolos en una posición vulnerable al quedar sometidos a las cláusulas que establezcan los contratantes, razón por la cual quedan expuestos sus intereses y derechos a la voluntad de estos.

Para la persona gestante se presentan situaciones en las que se ve instrumentalizada a un turismo reproductivo, que busca el ánimo de lucro; son por lo general mujeres de escasos recursos las principales perjudicadas. Asimismo, en el caso colombiano, con la despenalización del aborto hasta la semana 24 de gestación por parte de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-055 del 2022, es posible que la persona gestante, de forma libre, voluntaria y espontánea, desee interrumpir el embarazo. Además, se puede ver difuminada la excepcionalidad de esta práctica ya que, en un principio, era llevada a cabo por aquellas parejas que tenían problemas reproductivos y, ahora con este vacío normativo, se toma como una posibilidad para cualquier persona que desee concebir y no pueda hacerlo. También la ausencia de normatividad en esta práctica deja la posibilidad de que la persona gestante sufra de daños psicológicos al tener que desprenderse del ser que llevó en su vientre, ya que en el momento no existe un acompañamiento psicológico o una guía terapéutica para aquellas personas que decidan realizar esta práctica, dejando la puerta abierta para que en un futuro se pueda ver un conflicto entre los contratantes por la negativa de entregar la criatura por parte de la mujer.

Respecto a los contratantes, quienes esperan ser los padres del niño o niña, la ausencia de regulación les provoca como efectos negativos el hecho de no tener certeza respecto a las decisiones que pueda tomar la persona gestante frente al *nasciturus*, como, por ejemplo, que decida abortar o no seguir con el convenio; además, al no existir una regulación, están sometidos al cobro de valores exorbitantes, e incluso, ser engañados sin que posteriormente puedan hacer valer el contrato celebrado.

Regular la gestación subrogada a nivel nacional es una tarea difícil por numerosas razones. Por ejemplo, la legislación sobre maternidad subrogada busca proteger simultáneamente los intereses y derechos de varias partes (es decir, el futuro hijo, los futuros padres, la persona subrogada, etc.). Además, cuando los países regulan la práctica, puede ser difícil hacerlo de una manera que no solo sea coherente con los valores morales locales y las tradiciones religiosas, sino también con los principios de ética y derechos humanos establecidos internacionalmente.

Los acuerdos internacionales de subrogación son comunes, ya que los futuros padres en países con leyes de subrogación restrictivas encuentran cada vez más formas de utilizar los servicios de subrogación en países con leyes más liberales. Pero las leyes sobre parentesco y ciudadanía varían de un país a otro, lo que puede resultar en el

nacimiento de niños apátridas. Por ejemplo, un niño no puede ser ni ciudadano del país de origen de los futuros padres, porque sus leyes prohíben la subrogación, ni ciudadano del país de la persona gestante, porque la filiación en ese país está determinada genéticamente y la madre sustituta no está relacionada genéticamente con el niño.

Siempre pueden existir diferencias entre las leyes de los países, particularmente en el contexto de la subrogación. Pero existe una necesidad urgente de prevenir o mitigar las consecuencias negativas que pueden resultar de tales diferencias.

Referencias

Albert, M. (2017). La explotación reproductiva de mujeres y el mito de la subrogación altruista: una mirada global al fenómeno de la gestación por sustitución. *Cuadernos de Bioética*, *28*(93), 177-197. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87551223004

Asamblea Nacional Constituyente de la República de Colombia (13 de junio de 1991). *Constitución Política de Colombia*. *Gaceta Constitucional* n.° 116 de 20 de julio de 1991. https://bit.ly/3kPmJPO

Beetar-Bechara, B. (2019). La maternidad subrogada en Colombia: hacia un marco jurídico integral e incluyente. *Estudios Socio-Jurídicos*, *21*(2), 135-166. https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6869

Bobbio, N. (2002). *Teoría general del derecho*. Editorial Temis.

Cámara de Representantes de la República de Colombia (2016). Proyecto de Ley 202 de 2016. Por medio de la cual se prohíbe la práctica de la maternidad subrogada al ser una categoría de trata de personas y explotación de la mujer con fines reproductivos. https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-06/202%20-%2016%20C%20PON%20ER%20DTE%20-%20Maternidad%20RV.doc

Castillo, M. E. (2017). *La necesidad de normativizar aspectos centrales de la gestación por sustitución transfronteriza en el ámbito interamericano*. Organización de Estados Americanos [OEA]. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/curso_derecho_internacional_2017_materiales_lectura_Maria_E_Castillo_1.pdf

Congreso de la República de Colombia (24 de julio de 2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial n.° 44.097. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388

Congreso de la República de Colombia (24 de diciembre de 2001). *Ley 721 de 2001. Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*. Diario Oficial n.º 44.661. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0721_2001.html

Congreso de la República de Colombia (23 de enero de 2006). *Ley 1008 de 2006. Por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia*. Diario Oficial n.º 46.160. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1008_2006.html

Congreso de la República de Colombia (26 de julio de 2006). *Ley 1060 de 2006. Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad*. Diario Oficial n.º 46.341. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1060_2006.html

Congreso de la República de Colombia (8 de noviembre de 2006). *Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial n.° 46.446. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de los Estados Unidos de Colombia (26 de mayo de 1873). *Ley 84. Código Civil*. Diario Oficial n.° 2.867. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Consejo de Europa (4 de noviembre de 1950). *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* [Convención Europea de Derechos Humanos]. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Consejo de Europa (4 de abril de 1997). *Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina* [Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina]. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2290/37.pdf

Corte Constitucional de la República de Colombia (18 de diciembre de 2009). Sentencia T-968/09 (María Victoria Calle Correa, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-968-09.htm

Corte Constitucional de la República de Colombia (4 de noviembre de 2015). Sentencia C-683/15 (Jorge Iván Palacio Palacio, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm

Corte Constitucional de la República de Colombia (4 de abril de 2017). Sentencia T-207/17 (Antonio José Lizarazo Ocampo, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-207-17.htm

Corte Constitucional de la República de Colombia (1 de agosto de 2022). Sentencia T-275/22 (Cristina Pardo Schlesinger, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/T-275-22.htm

Corte Constitucional de la República de Colombia. (21 de febrero de 2022). Sentencia C-055/22 (Antonio José Lizarazo Ocampo y Alberto Rojas Ríos, M. S.). https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-055-22.htm

Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia (10 de mayo de 2017). Sentencia SC6359-2017 (Ariel Salazar Ramírez, M. P.). https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/ci/bmay2017/SC6359-2017%20(2009-00585-01).doc

Cruz Palomo, J. C. y Castro Ortiz, L. L. (2014). La omisión legislativa en materia de contrato de alquiler de vientre materno en Colombia y consecuencias jurídicas. *Criterio Jurídico Garantista*, *6*(11), 110-125. http://dx.doi.org/10.26564/21453381.443

Galiano-Maritan, G. y González-Millán, D. (2012). La integración del derecho ante las lagunas de la ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. *Dikaion*, *26*(2), 431-458. https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2270

García Amez, J., y Martín Ayala, M. (2017). Turismo reproductivo y maternidad subrogada. *Derecho y Salud*, *27*(extraordinario), 200-208. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6334695

Hevia de la Jara, F. (2009). Relaciones sociedad-Estado: análisis interactivo para una antropología del Estado. *Espiral*, *15*(45), 43-70. http://www.espiral.cucsh.udg.mx/index.php/EEES/article/view/1404

International Federation of Fertility Societies (2016). Global Reproductive Health. *IFFS Surveillance*, *1*(1). http://dx.doi.org/10.1097/GRH.0000000000000001

Jiménez, K., y Vera, M. (2016). *Efectos jurídicos derivados del incumplimiento de las obligaciones en el contrato de maternidad subrogada*. Universidad Autónoma Latinoamericana.

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

López-de-Armas, K. M. y Amado-Amado, C. (2014). Determinación de la filiación materna en Colombia en la práctica de la maternidad delegada. *Revista de Derecho Privado*, (52), 1-18. https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033223023

López-Moratalla, N. y Sueiro-Villafranca, E. (2008). *Células madre y vínculo de apego en el cerebro de la mujer*. Universidad de Navarra. https://www.redelhuecodemivientre.es/wp-content/uploads/Comunicaci%C3%B3n-maternofilial-en-embarazo.-C%C3%A9lulas-madre-y-v%C3%ADnculo-de-apego.pdf

Mendoza-Cárdenas, H. A. (2017). La voluntad procreacional: un caso de inseminación artificial casera atípico. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, (35), 345-61. https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/8911

Mendoza-González, Y., Santibáñez-Alejos, M., Rivero-López, C. A., Hernández-Carrillo, J. G. y Yap-Campos, K. (2019). Maternidad subrogada y su impacto en el tema de la infertilidad. *Revista Atención Familiar, 26*(4), 158-162. https://doi.org/10.22201/facmed.14058871p.2019.4.70791

Moreno-Castillo, L. F. (2019). *Teoría de la regulación. Hacia un derecho administrativo de la regulación*. Universidad Externado. https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.2749

Muñoz-Gómez, D. S. (2017). *La omisión legislativa: una mirada desde el caso de la práctica de la maternidad subrogada en Colombia* [tesis de maestría]. Universidad del Rosario. Repositorio Institucional. https://doi.org/10.48713/10336_17946

Organización de los Estados Americanos [OEA] (7-22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)* [Pacto de San José, Costa Rica]. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de las Naciones Unidas [ONU] (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Presidencia de la República de Colombia (27 de julio de 1970). *Decreto 1260 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas*. Diario Oficial n.º 33.118. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html

Presidencia de la República de Colombia (4 de agosto de 1998). *Decreto 1546 de 1998. Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 9ª de 1979, y 73 de 1988, en cuanto a la obtención, donación, preservación, almacenamiento, transporte, destino y disposición final de componentes anatómicos y los procedimientos para trasplante de los mismos en seres humanos, y se adoptan las condiciones mínimas para el funcionamiento de las Unidades de Biomedicina Reproductiva, Centros o similares*. Diario Oficial n.º 43.357. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14522

Raz, J. (1985). *La autoridad del derecho. Ensayos sobre derecho y moral*. Universidad Nacional Autónoma de México. http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9817

Reino de España (26 de mayo de 2006). *Ley 14/2006, sobre técnicas de reproducción humana asistida*. Boletín Oficial del Estado n.º 126 de 27 de mayo de 2006. https://www.boe.es/eli/es/l/2006/05/26/14

Senado de la República de Colombia (2016). Proyecto de Ley 026 de 2016. Por el cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000. http://leyes.senado.gov.co/proyectos%20/index.php/textos-radicados-senado/pl-2016-2017/678-proyecto-de-ley-026-de-2016

Senado de la República de Colombia (2016). Proyecto de Ley 056 de 2016. Por medio de la cual se reglamenta la inseminación artificial, la procreación con asistencia científica y se dictan otras disposiciones. http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/pl-2016-2017/707-proyecto-de-ley-056-de-2016

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (26 de junio de 2014). Judgments Mennesson v. France and Labassee v. France - legal recognition for children born following surrogacy arrangements abroad. https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:[%22003-4804617-5854908%22]}

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (24 de enero de 2017). Case of Paradiso and Campanelli v. Italy. https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-170359%22]}

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (18 de mayo de 2021). Case of Valdís Fjölnisdóttir and Others v. Iceland. https://hudoc.echr.coe.int/fre#{%22itemid%22:[%22001-209992%22]}

Vaca-Gómez, M. C. (2018). M*aternidad subrogada para parejas del mismo sexo en Colombia bajo una perspectiva del derecho comparado* [tesis de pregrado]. Universidad Católica de Colombia. Repositorio Institucional. https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/494a893c-5fc0-40c8-bf66-92159ecdc2dc

Witker, J. (2015). Las ciencias sociales y el derecho. B*oletín Mexicano de Derecho Comparado, 48*(142), 339-358. https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2015.142.4923